

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE AGOSTO DE
2025.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-982/2024

PARTE ACTORA: EMILIO OYARZABAL
RODRÍGUEZ

PARTE DEMANDADA: GABRIELA GAMBOA
MONROY

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 07 de agosto de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 07 de agosto de 2025.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE AGOSTO DE
2025.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-982/2024

PARTE ACTORA: EMILIO OYARZABAL
RODRÍGUEZ

PARTE DEMANDADA: GABRIELA GAMBOA
MONROY

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

ASUNTO: RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-982/2024**, motivo del escrito de queja promovido por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez** en contra de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**.

ÍNDICE

GLOSARIO

I.	ANTECEDENTES	3
II.	COMPETENCIA	5
III.	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
IV.	ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA.	6
V.	ESTUDIO DE FONDO	8
	1. PLANTEAMIENTO DEL CASO	8
	2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA	8
	2.1 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA	11
	2.2 PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA	11
	3. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA	11
	3.1 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA	14
	3.2 PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE DEMANDADA	14
	4. CUESTIONES PREVIAS	14
	5. VALORACIÓN DE PRUEBAS	15
	5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA	17

5.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA	26
5.3 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO	29
VI. DECISIÓN DEL CASO	33
1. JUSTIFICACIÓN	34
2. DE LA SANCIÓN	38
3. EFECTOS DE LA SANCIÓN	43

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	EMILIO OYARZABAL RODRÍGUEZ.
Parte denunciada	GABRIELA GAMBOA MONROY.
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
Reglamento	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Ley de Medios	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	COMISIÓN NACIONALDE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

I. ANTECEDENTES

- (1) **I. De la queja presentada.** En fecha 28 de octubre de 2024, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional partidario escrito de queja suscrito por el **C. EMILIO OYARZABAL RODRÍGUEZ**, quien se ostenta como Protagonista del cambio verdadero de morena, en el Estado de México.
- (2) **II. Del Acuerdo de Admisión y Adopción de Medidas Cautelares.** En 14 de mayo de 2025. Esta Comisión emitió Acuerdo de Admisión y Adopción de Medidas Cautelares, mismo que se realizó en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 14 de marzo de 2025, relativa al expediente JDCL/7/2025, en la que se resolvió:

(3) “Sexto. Efectos

(...).

4. Se **ordena** a la CNHJ **reponer desde el inicio el procedimiento sancionador ordinario** en contra de Gabriela Gamboa Monroy a efecto de que se respeten las formalidades esenciales del debido proceso y la **notifique de manera personal en el domicilio que proporcione la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, el cual e obtiene del registro de afiliación respectivo o en el que señale la parte actora para tal efecto, respetando lo establecido en el artículo 12 inciso c) del Reglamento de la CNHJ.**

(...)”.

- (4) **III. Del Recurso de Revisión.** En fecha 15 de mayo de 2025, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, el Recurso de Revisión promovido por la **C. Gabriela Gamboa Monroy** en contra del Acuerdo de Adopción de Medidas cautelares de fecha 14 de mayo de 2025.
- (5) **IV. De la resolución del Recurso de Revisión.** En fecha 19 de mayo de 2025, esta Comisión Nacional emitió Resolución respecto del Recurso de Revisión presentado, el cual declaró como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por su promovente.
- (6) **V. De la contestación.** En fecha 21 de mayo de 2025, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
- (7) **VI. De la vista.** En fecha 26 de mayo de 2025, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (8) **VII. De citación a Audiencia.** En fecha 26 de mayo de 2025, se emitió Acuerdo para la realización de la Audiencia Estatutaria, señalándose como fecha para la misma el 11 de junio de 2025 a las 11:00 horas.
- (9) **VIII. De la Audiencia.** En fecha 11 de junio de 2025 se celebró la Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.
- (10) **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.**

II. COMPETENCIA

- (11) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetiva; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (12) Esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:
- (13) **1. Forma.** El escrito de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.
- (14) **2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.
- (15) El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

- (16) Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

(17) **“Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

- (18) **3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

- (19) Preciado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

- (20) En su escrito de contestación, la parte denunciada hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- (21) **1.** Violación al debido proceso y al derecho político electoral de acceso a la justicia y protección judicial enmarcado en el artículo 25 del pacto de San José.
2. Falta de personalidad del actor.
3. Violación al principio de certeza jurídica y acceso expedito a la justicia.
4. Extemporaneidad del escrito de queja.
5. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión.

- (22) De lo anterior, se estima que las causales invocadas por la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, no se actualizan en virtud de las siguientes consideraciones:

- (23) **1.** Violación al debido proceso y al derecho político electoral, en virtud de que a dicho de la parte demandada, se vulnera su derecho al no habersele entregado copia certificada del escrito de queja presentado ante esta Comisión, es menester señalar que el mismo fue presentado vía correo electrónico, pues es del conocimiento de la militancia de este partido político que, cualquier interesado en promover un requisito de queja puede realizarlo de manera física, en oficialía de partes y/o al correo electrónico de esta CNHJ,

y que para su admisión los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de este Órgano Partidario.

- (24) Ahora bien, lo anterior representa la flexibilidad de este Órgano ante las diversas circunstancias a las que pudiesen enfrentarse las personas promoventes, razón por la cual al recibir un escrito de queja vía correo electrónico, que cumple con los requisitos de admisibilidad y una vez que se ha emitido el Acuerdo de Admisión correspondiente, al momento de realizar la notificación del mismo, específicamente a la parte demandada, en cualquiera de sus modalidades de notificación, el traslado del mismo se realiza en copia simple, sin que ello implique una vulneración a los derechos políticos de la parte demandada y mucho menos se le deja en estado de indefensión.
- (25) **2.** Por lo que hace a la falta de personalidad del actor, es menester de esta Comisión Nacional señalar que, si bien es cierto que las personas interesadas en iniciar un procedimiento ante este Órgano Partidario deben acreditar su personalidad como militantes registrados en el Padrón de Protagonistas del cambio verdadero, lo cierto es que dicha acreditación debe realizarse ante esta Comisión, situación que en el asunto que nos ocupa aconteció.
- (26) Pues, como quedó asentando en el Acuerdo de Admisión dicho requisito de personalidad quedó satisfecho, pues la parte actora promovió por propio derecho y en calidad de militante y Protagonista del cambio verdadero, acreditado mediante comprobante de búsqueda generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE.
- (27) **3.** En cuanto a la violación al principio de certeza jurídica y acceso expedito a la justicia, es menester señalar que la demandada incurre en el error de indicar que esta Comisión fue omisa en emitir el Acuerdo de Admisión y Adopción de Medidas Cautelares, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 14 marzo de 2025, sin embargo es importante indicar que el término señalado por la actora corresponde a un Procedimiento Sancionador Electoral y en el caso que nos ocupa se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario.
- (28) **4.** Por lo que hace a la supuesta extemporaneidad del recurso de queja motivo de la presente Resolución, es improcedente en virtud de que, tal y como se estableció en el numeral 2, del apartado III. De los requisitos de procedibilidad, el recuso se encuentra presentado en tiempo, esto de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.
- (29) Pues plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de

impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

- (30) Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

(31) **“Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

- (32) **5.** En cuanto a la causal invocada por la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, en cuanto a la frivolidad de la queja por basarse únicamente en notas de opinión, no se actualiza pues para configurarse es necesario que en ella se formulen pretensiones carentes de fundamento legal o bien que la misma carezca de materia.

- (33) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora, además de formular agravios que de configurarse podrían transgredir la normativa interna de este Partido Político, ofrece diversas probanza, como las documentales, técnicas, la confesional a cargo de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, la presuncional en su doble aspecto (legal y humana) y la instrumental de actuaciones, por lo que resulta necesario realizar un análisis de fondo del caudal probatorio ofrecido por las partes, razón por la cual lo procedente es desestimar las causales de improcedencia invocadas por la actora.

V. ESTUDIO DE FONDO

- (34) **1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.** El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por la **C. Gabriela Gamboa Monroy**.

- (35) **2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

(36) *“HECHOS*

(37) (...).

- (38) *TERCERO. En ese orden de ideas, cabe precisar a esta Comisión que la conducta que se reclama se encuentra determinada en el desarrollo del Proceso Electoral Local en el Estado de México 2023-2024, mismo que para el caso de este instituto político se llevó a cabo de conformidad con las reglas y directrices marcadas en la Convocatoria respectiva, en la que las personas militantes de MORENA interesados en participar en dicho proceso someterían su participación al contenido de los documentos convocantes.*
- (39) (...)
- (40) *OCTAVO. Selección de la C. Gabriela Gamboa Monroy como candidata suplente a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción de Morena por el principio de representación proporcional.*
- (41) *El veintiuno de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, de las que se desprende la designación de la C. **Gabriela Gamboa Monroy** en su carácter de Candidata Suplente a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional en el lugar veinticinco, por ello, es de concluir que la hoy acusada sometió su participación en el proceso electoral federal de conformidad con las BASES y principios establecidos en las Convocatorias y, por tanto, en la normatividad estatutaria de MORENA.*
- (42) (...).
- (43) *DÉCIMO. Materia del Convenio de Coalición. De tal manera, del análisis que podrá realizar esta Comisión Nacional al contenido del Convenio de Coalición Parcial y su modificatorio en el Estado de México denominado “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, podrá observar en el ANEXO 2, el Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición suscrito entre MORENA, PT y PVEM.*
- (44) *DÉCIMO PRIMERO. De esa manera, del análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, se acredita la existencia de una flagrante violación al estatuto de MORENA por parte de la C. Gabriela Gamboa Monroy, relativa a apoyar de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, así como, realizar actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o postulados de otro partido por cualquier medio, y actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos, actuar sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relativo a las causales de Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*
- (45) *Siendo en el caso particular, que el hoy acusado, durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, realizó diversos actos en apoyo a candidatos de otros partidos políticos, causando un grave perjuicio al interés general de MORENA, violentando la*

democracia interna derivada del proceso de selección de candidaturas, así como la unidad e imagen de MORENA.

- (46) *DÉCIMO SEGUNDO. En ese orden de ideas, derivado del desarrollo del proceso electoral, especialmente en el Ayuntamiento de Zumpango, la ahora acusada, Gabriela Gamboa Monroy, impulsó una campaña en contra de la estrategia político-electoral de Morena, tanto a nivel local como federal, haciendo un llamado al “voto diferenciado” o “voto razonado”*
- (47) *De tal manera, es de precisar a Ustedes HH. Comisionados, que el voto diferenciado se refiere al fenómeno en el cual los electores emiten su voto de manera selectiva, es decir, eligen candidatos de diferentes partidos políticos para ocupar distintos cargos en una misma elección. Esto puede suceder por diversas razones, pero lo acontecido en el caso de Zumpango fue a razón de una campaña en la que la hoy acusada se sometió a los intereses de un partido político diverso a MORENA.*
- (48) *Tal es el caso que, la campaña auspiciada por la C. Gabriela Gamboa Monroy, se caracterizó por impulsar el voto de la siguiente manera:*
- (49) *Por la candidatura a la Presidencia Municipal de Zumpango, llamado al voto por Roselia García de MORENA.*
Por la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 20, del Estado de México, llamado al voto por Cesiah Melgar, de MOVIMIENTO CIUDADANO.
Por la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 28, llamado al voto por Daniel Mendoza Bucio, de MOVIMIENTO CIUDADANO.
Por la candidatura a la Senaduría de la República, llamado al voto por Fernando García Cuevas, de MOVIMIENTO CIUDADANO.
Por la candidatura a la Presidencia de la República, llamado al voto por Jorge Álvarez Máñez, de MOVIMIENTO CIUDADANO.
- (50) *DÉCIMO TERCERO. En ese orden de ideas, durante la etapa de campañas en el proceso electoral 2023-2024, la hoy acusada empleó diversos recursos, tanto materiales como humanos, para impulsar el llamado al voto en contra de la estrategia política electoral de MORENA.*
- (51) *La campaña negativa en contra de las y los candidatos de MORENA inició mediante la difusión de materiales propagandísticos, en los que se realizó un llamado al voto diferenciado en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de México, tal es el caso que, mediante el uso de un equipo de campaña, se difundió un discurso persuasivo dirigido a la ciudadanía a efecto de convencer y direccionar el voto de las personas en aquella demarcación en favor de una fuerza política contraria a MORENA. Asimismo, se podrá observar que ante la presentación de este discurso se prometían incentivos para el caso de aceptar la propuesta encabezada por los candidatos de Movimiento Ciudadano.*
- (52) *(...).*”

(53) Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

(54) **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

(55) En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

(56) **2.1 Pruebas ofertadas por la parte actora.**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**.
- Las **técnicas**.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.

(57) **2.2 Pruebas admitidas a la parte actora.**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**.
- Las **técnicas**.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

(58) **3. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA.** En fecha 21 de mayo de 2025, la parte demandada rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

- (59) *“POR LO ANTERIOR DARÉ CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE A DECIR DEL QUEJOSO PRETENDE LIGARME, CONTESTANDO A CAUTELAM POR NO SER HECHOS PROPIOS.*
- (60) RESPECTO DEL PRIMERO SE ACEPTA QUE SOY MILITANTE DEL PARTIDO COMO YA HA QUEDADO ACREDITADO.
- (61) RESPECTO DEL SEGUNDO SE ACEPTA PARCIALMETE.
- (62) RESPECTO DEL TERCERO. EL PROCESO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO 2023-2024, ES MENESTER PRECISAR QUE ES FALSO EN RAZÓN DE QUE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO FUE 2024, PUES INICIO EL 5 DE ENERO DE 2024 EB SESIÓ SOLEMNE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SITUACIÓN QUE ES UN HECHO NOTRIO Y NO NECESITA MAYOR ABUNDANCIA EN QUE EL PROCESO ORDINARIO LOCAL SOLO FUE 2024, POR LO QUE EL QUEJOSO NO IDENTIFICA DE MANERA PLENA E INDUBITABLE EL PROCESO EN EL CUAL SE DICE SE DIERO LAS CONDUCTAS POR LO QUE NO LAS IDENTIFICA EN CIRCUNATANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, POR LO QUE NO SE ACREDITA EL HECHO QUE REFIERE EN EL PRESENTE APARTADO, SITIACIÓN QUE ES DE ERICTO DERECHO SEGÚN LA NORMATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
- (63) RESPECTO DEL CUARTO. ES UN HECHO NOTORIO DEL CUAL NO SE RELACIONA CON LO VERTIDO EN SU ESCRITO, POR LO CUAL ES IMPERTITNENTE,
- (64) *REPSECTO DEL QUINTO. EL QUEJOSO DE MANERA DIRECTA SE DICE CONOCEDOR DEL PROCESO Y DEL INCIO ORDINARIO LOCAL INCIADO EL 5 DE ENERO DE 2024, SITUACIÓN POR LA CUAL NO SE PUEDE DECIR QUE DESCONOCE LAS CIRCUNTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, POR LO QUE DEBE REFERIRLAS COMO SON, Y NO DIVAGAR O DAR DATOS IMPRECISOS, ES DECIR, NO SE PUEDE APROVECHAR DE SU PROPIO ERROR.*
- (65) *RESPECTO DEL SEXTO. ES UN HECHO NOTORIO DONDE SE IDENTIFICA QUE MORENA IBA ACOMPAÑADO EN EL PROCESO LOCAL CON EL PARTIDO VERDE Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, PERO NO ESPECIFICA EN QUE MUNICIPIO IBAN COALIGADOS, POR LA CUAL ES MENESTER ACLARAR QUE PARA EL CADO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTDO DEL TRABAJO SI IBAN COALIGADOS, POR LO CUAL ES UN HECHO NOTORIO Y NO SON HECHOS PROPIOS QUE IMPLIQUEN UN PRONUNCIAMIENTO POR PARE DE LA ACUSADA.*
- (66) *RESPECTO DEL SÉPTIMO.- ES UN HECHO NOTORIO Y NO SON HECHOS PROPIOS, POR LO CUAL NO PUEDO AFIRMAR NI NEGAR.*

- (67) OCTAVO.- ES UN HECHO NOTORIO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PUBLICO LAS FORMULAS ES UN HECHO NOTORIO, Y NO DEMUETRA MÁS QUE EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS PLÍTICO ELECTORALES.
- (68) NOVENO.- ES UN HECHO NOTORIO Y AL NO SER HECHOS PROPIOS NI AFIRMO NI NIEGO.
- (69) DÉCIMO.- ES UN HECHO NOTORIO Y AL NO SER HECHOS PROPIOS NI AFIRMO NI NIEGO.
- (70) DÉCIMO PRIMERO.- EL QUEJOSO NO REFIERE CUALES SON LOS CANDIDATO DE OTROS PARTIDIOS, ES DECIR NO REFIERE NOMBRES, CARGS, PARTIDOS O CIRCUNSTANCIAS DEMODO TIEMPO Y LUGAR QUE PERMITIERA O DIERA ELEMENTOS PARA DEFENDRME, POR LO QUE NO AFIRMO NI NIEGO POR NO LLEVAR UNA ACUSACIÓN DIRECTA Y FRONTAL HACIE MI PERSONA GABRIELA GAMBOA MONROY.
- (71) DÉCIMO SEGUNDO.- RESPECTO DE ESTE PUNTO ES MENESTER QUE SE ACUSA SIN PROBANZA AÑGUNA DE LO QUE SE ATRIBUYE A MI PERSONA:
- (72) (...).
- (73) EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES MENESTER QUE EL QUEJOSO A MANERA DE COMEDIA, SIN OFRECER PRUEBA ALGUNA DE SU DICHO TRATA DE ADJUDICARME UNA CONDUCTA QUE AL NO SER HECHOS PROPIOS Y NO CONSTAR SITIACIÓN ALGUNA COMO CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DIERON LOS HECHOS, ESTOS ES SOLO REFIRE ZUMPANGO, SIN IDENTIFICAR SI ES ZUMPANGO, ESTADO DE GUERRERO, O ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXCO, PUES REFIERE CARGOS DIVERSOS DE LA ELECCIÓN LOCAL Y ELECCIÓN FEDRAL SITUACIÓN QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFECIÓN AL NO APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA DE QUE LAS PERSONAS QUE MENCIONA COMO CANDIDATOS EN EL DÉCIMO SEGUNDO EN EL PROCESO LOCAL (...).
- (74) RESPECTO DEL DÉCIMO TERCERO.- SE ME ACUSA DE EMPLEAR DIVERSOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS, SIN QUE HAYA UN MEDIO DE PRUEBA QUE ME LIEGU A TALE ASEVERACIONES, NI APORTANDO MEDIS DE PRUEBA QUE DE MANERA INDUBITABLE ME HAYA HECHO PARTICIPOE DE DICJA ESTRATEGIA POLÍTICA COMO LA LLAMA EL QUEJOSO (...).
- (75) RESPECTO DEL DÉCIMO CUARTO. EL QUEJOSO ACUSA A MI PERSONA DE APOYAR A FUERZAS POLÍTICAS OPOSITORAS A MOENRA EN EL PROCESO ELECRORAL 2023-2024, MENCIONANDO QUE EL USO DE RECIRSOS MATERIALE PARA LA ENTREGA DE PANFLENTOS (...).

(76) *RESPECTO DEL DÉCIMO QUINTO.- EL HOYQUEJOS NO DA CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DONDE A DECIR DE SU DICHO SE LLEVARON A CABO LAS REUNIONES N LUGARES CERRADOS PARA PROMOVER LAS CANDIDATURAS QUE EL QUEJOSO REFIERE, SIN APORTAR DATOS QUE HAGA SUPONER QUE DICHAS CANDIDATURAS EXISIERON COMO PUDIERAN SER LISTAS DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O MENCIONARLOS COMO HECHOS NOTORIOS (...)."*

(77) **3.1 Pruebas ofertadas por la parte demandada**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo de Emilio Oyarzabal Rodríguez
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.
- La **presuncional en su doble aspecto** en todo lo que beneficie a la parte demandada.

(78) **3.2 Pruebas admitidas por la parte demandada**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo del **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez**.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.
- La **presuncional en su doble aspecto** en todo lo que beneficie a la parte demandada.

(79) **4. CUESTIONES PREVIAS**

(80) Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

(81) En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**".

- (82) De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³
- (83) Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.
- (84) Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.
- (85) **5. VALORACIÓN PRUEBAS.**
- (86) Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁴, así

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

⁴ **Artículo 14.**

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁴ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

como por el artículo 462 de la LGIPE⁵, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶.

- (87) Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**
- (88) En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de

⁵ “**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

⁵ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁶ “**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

(89) Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

(90) Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

(91) **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

(92) Las **documentales** consistentes en:

PRUEBA	CONTENIDO	VALORACIÓN INDIVIDUAL
Documental Pública. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en el link: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf	morena La esperanza de México UNIDAD Y MOVILIZACIÓN CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 Con fundamento en los artículos 35, 36, 41 base I, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 numeral 1, 5 numeral 2, 34 numeral 2 inciso d), 40 numeral 1 inciso b), 44 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 11, 232 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 14 bis, 42, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA conforme las disposiciones establecidas en la reforma estatutaria del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, considerando las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA establecidos en el artículo 44° del Estatuto¹ y 44° bis; una vez el analizado el contexto político de nuestro país en el proceso electoral federal 2023-2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, el Comité Ejecutivo Nacional determina convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por ¹ Documentos básicos aprobados por el Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG881/2022: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado MORENA, en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. Aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147337/CGex202212-14-rp-31.pdf Asimismo, la resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, disponible en: https://www.la.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1471-2022 La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.	Documental pública. Convocatoria emitida por el Partido Político morena cuyo contenido es relativo al proceso interno de selección de candidaturas de Diputaciones Federales.

**Documental
Pública**

Consistente en los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de la fracción II de la Base Octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, en donde la Comisión Nacional de Elecciones publica los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales, específicamente en el Estado de México, consultable en el link : <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>

morena La esperanza de México	UNIDAD Y MOVILIZACIÓN	
ESTADO DE MÉXICO		
DTTO. 28		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.		
MUJERES		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	GABRIELA GAMBOA MONROY	1,796
2	GUADALUPE NAVARRETE PÉREZ	1,649
3	MARICRUZ GUZMÁN VILLAFUERTE	1,642
4	FAVIOLA BUREOS GÁLVEZ	1,186
5	IRMA GRACIELA VÁZQUEZ ALTAMIRANO	1,156
HOMBRES		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY	1,778
2	DANIEL MENDOZA BUCIO	1,620
3	SERGIO TORRES SÁNCHEZ	1,317
4	JAIME GARCÍA ADÁN	1,164
5	GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA	799

**Documental
Pública.**

Consistente en la documental pública emitida por el partido político Morena, correspondiente a la relación de resultados de la votación de los Congresos Distritales del Distrito 28 del Estado de México para Congresista Nacional, Consejero Estatal y Coordinador Distrital, del cual se desprende la elección de la **C. Gabriela Gamboa Monroy** en el primer lugar en aquel municipio.

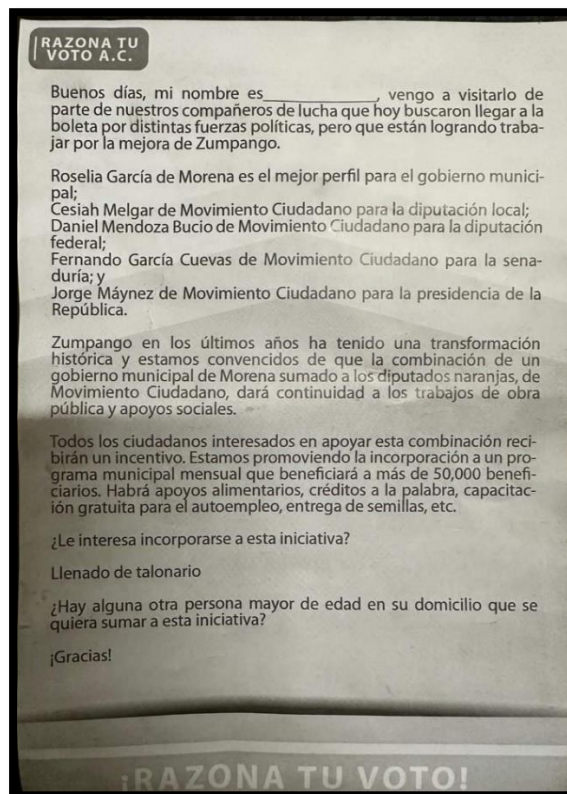
Documental Pública Consistente en la Lista de las “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, consultable en el link: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunic_a_dips_pluri.pdf	  Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión En cumplimiento al mecanismo aprobado por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, con la presencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, el Secretario Técnico del Consejo Nacional, un representante del Instituto de Formación Política y el Notario Público 222 de la Ciudad de México, se llevó a cabo un acto transparente y público para las inscripciones que permitieron la participación de la militancia de todo el país. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA desahogó el proceso de valoración de los perfiles para su acomodo dentro de los espacios no reservados en las listas. La integración de las listas cumple con el compromiso de paridad, acciones afirmativas y con la estrategia político electoral de MORENA para representar auténticamente al pueblo de México en su diversidad y pluralidad social, económica y política. Asimismo, el análisis de los perfiles permite una preselección para asegurar la congruencia ideológica y su compromiso con los principios del movimiento para consolidar el segundo piso de la transformación. Se convoca a los perfiles preseleccionados, quienes deberán agotar el proceso interno de inscripción para poder ser registrados como candidatos y candidatas, para lo cual deberán presentarse en Av. Revolución 333, Tacubaya, Miguel Hidalgo, 11870 Ciudad de México, CDMX con la documentación que puede descargarse del siguiente link: https://morena.org/formatos-inscripcion-2024/ La fecha límite de registro será este 22 de febrero de 2024 a las 17:00hrs.¹ ¹ Cualquier duda para la inscripción podrán comunicarse al: 984 243 0990 y 55 4140 2325	Documental Pública. Consistente en un documento emitido por el partido político Morena, correspondiente a la Lista de las “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de la que se desprende la designación de la C. Gabriela Gamboa Monroy en su carácter de Candidata Suplente a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional en el lugar veinticinco.
---	---	---

- (93) Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.
- (94) Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:
- (95) **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.
- (96) Las **técnicas** consistentes en:

PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	CONTENIDO	VALORACIÓN INDIVIDUAL
Enlace publicado en la red social denominada Facebook, del periodista José Alam Chávez Jacobo, consistente en una videograbación con una duración de 01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos) con fecha 20 de mayo de 2024, las que se recogen las siguientes manifestaciones emitidas por la C. Gabriela Gamboa Monroy .	 “Gabriela Gamboa Monroy: No se les haga el cobro, ok, no les cobramos y entonces ¿de dónde salen las obras?, entonces ¿de dónde salen los servicios?, queremos decirles que el dinero no llega del gobierno federal he. La participación del gobierno federal es muy poca, quizá sea un tema complicado de entender, para nosotros lo fue en su momento porque creíamos que venía el gobierno federal y decía aquí está el recurso para esto, para esto y para esto. Desafortunadamente cuando llegamos al gobierno nos damos cuenta de que no es así, de que se tiene que generar a	Videograbación con una duración de 01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos), en el que se puede observar a la C. Gabriela Gamboa Monroy , emitió un discurso mediante el cual, además de realizar una severa crítica a los gobiernos tanto estatal como federal ambos abanderados de nuestro partido, representados por la Mtra. Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, evidenció de manera notoria su

	través del gobierno municipal y así como se han hecho todas las obras, las de (inentendible), las de Zumpango, las de San Bartolo, la vialidad Bicentenario, todas las obras han sido con recurso municipal. El Gobierno Estatal a pesar de que es de nuestro color, me da pena y me da mucha tristeza decirlo, pero no hemos recibido hasta ahorita nada de la Gobernadora y se los digo de frente y no tengo miedo de decírselo a la Gobernadora. <u>Nos han criticado mucho por el tema del cruce del voto, lo voy a decir aquí enfrente de ustedes y probablemente nos estén grabando, les estamos pidiendo que razonen su voto, como gobierno municipal hemos avanzado mucho, pero como Gobierno Local y Federal hemos avanzado muy poco, yo diría que hasta hemos retrocedido, hoy les pedimos a ustedes y a toda la gente que ha confiado en nosotros, que nos ayuden a razonar el voto, para que nuestros diputados el día de mañana ya no sean una carga para el gobierno municipal y tengamos que estar poniendo la cara por lo que no han hecho...</u>	intervención en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Zumpango, haciendo una clara mención de la campaña promoviendo el voto diferenciado en contra de MORENA, y en favor de una fuerza política diversa a este partido.
--	---	--

Imagen de un panfleto con contenido relacionado con la contienda electoral persuadiendo el voto en favor de ciertos candidatos.



Del mismo se puede observar el siguiente contenido:

“Buenos días, mi nombre es _____, vengo a visitarlos de parte de nuestros compañeros de lucha que hoy buscaron llegar a la boleta por distintas fuerzas políticas, pero que están logrando trabajar por la mejora de Zumpango.

Roselia García de Morena es el mejor perfil para el gobierno municipal;

Cesiah Melgar de Movimiento Ciudadano para la diputación local;

Daniel Mendoza Bucio de Movimiento Ciudadano para la diputación federal;

Fernando García Cuevas de Movimiento Ciudadano para la senaduría; y

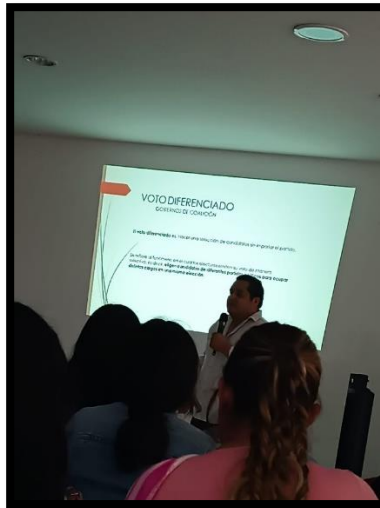
Jorge Máñez de Movimiento Ciudadano para la presidencia de la República.

Zumpango en los últimos años ha tenido una transformación histórica y estamos convencidos de que la combinación de un gobierno municipal

Del estudio del contenido del documento que se exhibe en fotografía se puede observar un claro llamado al voto por diversas fuerzas políticas entre las que se encuentran un perfil de Morena y los demás dirigidos a un llamado al voto de candidatos de Movimiento Ciudadano.

	de Morena sumado a los diputados naranjas, de Movimiento Ciudadano, dará continuidad a los trabajos de obra pública y apoyos sociales. Todos los ciudadanos interesados en apoyar esta combinación recibirán un incentivo. Estamos promoviendo la incorporación a un programa municipal mensual que beneficiará a más de 50,000 beneficiarios. Habrá apoyos alimentarios, créditos a la palabra, capacitación gratuita para el autoempleo, entre de semillas, etc. ¿Le interesa incorporarse a esta iniciativa? Llenado de talonario. ¿Hay alguna otra persona mayor de edad en su domicilio que se quiera sumar a esta iniciativa? ¡Gracias!”	
Imagen de un panfleto con contenido relacionado con la contienda electoral persuadiendo el voto en favor de ciertos candidatos.	 De la inspección del mismo se puede observar lo siguiente: se observa la leyenda en la parte superior: “LA TRANSFORMACIÓN AHORA ES CON	Del estudio del contenido del documento que se exhibe en fotografía se puede observar un claro llamado al voto por diversas fuerzas políticas entre las que se encuentran un perfil de Morena y los demás dirigidos a un llamado al voto de candidatos de Movimiento Ciudadano.

	<i>NUESTROS CANDIDATOS”, y en la parte inferior: “¡RAZONA TU VOTO!”; asimismo, en la parte central se visualiza a los candidatos a los cuales la hoy acusada emprendía el llamado al voto en su favor y en contra de los candidatos de MORENA, de los que se desprende el llamado a votar por Cesiah Melgar, candidata a la Diputación Local por el Distrito 20, así como por Daniel Mendoza Bucio, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28, el recuadro relativo al candidato al Senado de la República Fernando García Cuevas, y el candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máñez.</i>	
Cuatro imágenes de un evento relativo al proceso electoral 2023-2024.	 	Del estudio del contenido de las imágenes se observa que se hizo un llamado a votar por Cesiah Melgar, candidata a la Diputación Local por el Distrito 20, así como por Daniel Mendoza Bucio, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28, del candidato al Senado de la República Fernando García Cuevas, y el candidato a la



De la inspección del mismo se puede observar lo siguiente: se observa a diversas personas exponentes, las cuales hacen notar mediante proyector lo relacionado con el ejercicio del *voto diferenciado*, plasmando diversas imágenes de una planilla en favor de diversos candidatos, entre los que se encuentran una candidatura de Morena y cuatro candidaturas de Movimiento Ciudadano.

Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, todos candidatas y candidatos de Movimiento Ciudadano.

(97) En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas así como de la inspección ocular de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55°, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

(98) Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro:

(99) **“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”.**

(100) La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.

(101) La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.

(102) Por lo que hace a la **confesional**, a cargo de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, dicha probanza se tuvo por desierta, esto en virtud de que su ofertante no presento pliego de posiciones para el desahogo de la misma, tal y como quedó asentado en el acta de audiencia de fecha 11 de junio del año en curso.

(103) A las pruebas antes enunciadas se le se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

(104) **5.2 Análisis de las Pruebas de la parte demandada**

(105) Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

(106)a. Copia de la credencial para votar, expedida a favor de la demandada por el Instituto Nacional Electoral

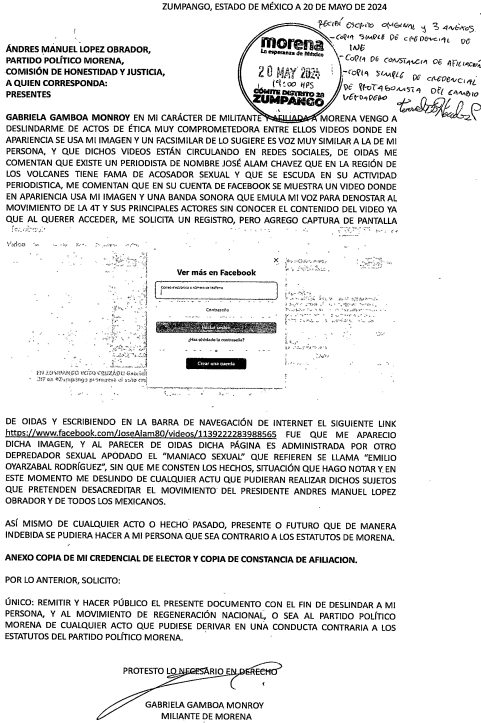
(107)b. Copia del comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, expedido a favor de la demandada.

(108) Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

(109) Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

(110) **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

- (111) Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte demandada;** pues con dichas documentales únicamente se acredita la personalidad de la demandada en el presente procedimiento.
- (112) c. Copia del acuse de recibió del escrito presentado por la demandada el 20 de mayo de 2024 ante el Comité Distrital 28, con sede en el municipio de Zumpango.

PRUEBA	CONTENIDO	VALORACIÓN INDIVIDUAL
Documental Pública Copia del acuse del escrito presentado por la demandada el 20 de mayo de 2024, ante el Comité Distrital 28, en el municipio de Zumpango	 Del mismo se puede observar el siguiente contenido: “GABRIELA GAMBOA MONROY EN MI CARÁCTER DE MILITANTE Y AFILIADA A MORENA VENGO A DESLINDARME DE ACTOS DE ÉTICA MUY COMPROMETEDORA ENTRE ELLOS VIDEOS DONDE EN APARIENCIA SE USA MI IMAGEN Y UN FACSIMILAR DE LO	

	QUE SUGIERE ES VOZ MUY SIMILAR A LA DE MI PERSONA, Y QUE DICHOS VIDEOS ESTÁN CIRCULANDO EN REDES SOCIALES, DE OÍDAS ME COMENTEN QUE EXISTE UN PERIODISTA DE NOMBRE JOSÉ ALAM CHÁVEZ QUE EN LA REGIÓN DE LOS VOLCANES TIENE FAMA DE ACOSADOR SEXUAL Y QUE SE ESCUDA EN SU ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, ME COMENTAN QUE EN SU CUENTA DE FACEBOOK SE MUESTRA VIDEO DONDE EN APARIENCIA USA MI IMAGEN Y UNA BANDA SONORA QUE EMULA MI VOZ PARA DENOSTAR AL MOVIMIENTO DE LA 4T Y SUS PRINCIPALES ACTORES SIN CONOCER EL CONTENIDO DEL VIDEO YA QUE LA QUERER ACCEDER, ME SOLICITA UN REGISTRO, PERO AGREGO CAPTURA DE PANTALLA. DE OÍDAS Y ESCRIBIENDO EN LA BARRA DE NAVEGACIÓN DE INTERNET EL SIGUIENTE LINK HTTPS:WWW.FACEBOOK.COM/JOSEALAM80/VIDEOS/1139222283988565 FUE QUE ME APARECIÓ DICHA IMAGEN , Y AL PARECER DE OÍDAS DICHA PÁGINA ES ADMINISTRADA POR OTRO DEPRDADOR SEXUAL APODADO EL “MANIACO SEXUAL” QUE REFIEREN SE LLAMA “EMILIO OYARZABAL RODRÍGUEZ”, SIN QUE ME CONSTEN LOS HECHOS, SITUACIÓN QUE HAGO NOTAR Y EN ESTE MOMENTO ME DESLINDO DE CUALQUIER ACTU QUE PUDIERAN REALIZAR DICHOS SUSTENTOS QUE PRETENDEN DESACREDITAR EL MOVIMIENTO DEL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADO Y DE TODOS LOS MEXICANOS.	
--	---	--

	ASÍ MISMO DE CUALQUIER ACTO O HECHO PASADO, PRESENTE O FUTURO QUE DE MANERA INDEBIDA SE PUDIERA HACER A MI PERSONA QUE SEA CONTRARIO A LOS ESTATUTOS DE MORENA.”	
--	--	--

(113) La **CONFESIONAL** a cargo del **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez**, misma que se tiene por desahogada en los términos del acta de audiencia de fecha 11 de junio de 2025, pues al no comparecer su absolvente se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de citación a audiencia de fecha 26 de mayo de 2025, y se le declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por la ofertante de la prueba:

- (114) 1. *¿En qué fecha te enteraste de los hechos que denuncias?*
- (115) 5. *¿Es cierto que los documentos que ingresaste con el recurso de queja no son auténticos?*
- (116) 6. *¿Es cierto que tu recuso de queja no presenta anexos?*
- (117) 11. *¿Es cierto que no anexaste al recurso inicial de queja los documentos de las pruebas que mencionas’?*
- (118) 14. *¿Con que propósito has realizado la conducta de revisión de redes sociales de la acusada?*

(119) La **presunciones legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte demandada.

(120) La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.

(121) Sobre las pruebas antes mencionadas, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

(122) **5.3 Valoración de las pruebas en su conjunto.**

(123) En ese tenor, se procederá a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar como a partir de ellas se acreditan o no los hechos denunciados, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS**.

(124) Como se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante el proceso electoral local en el Estado de México, en el cual se renovaron integrantes de Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa, así como

la elección de Diputaciones Locales y Federales, particularmente en el desarrollo del proceso en el Municipio de Zumpango, Estado de México, hechos que atribuye a la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, misma que, al ostentar el carácter de Protagonista del cambio verdadero, se considera debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

- (125) En ese sentido, los actos que se imputan a la demandada y que se aducen como agravios consisten en:
- (126) – Promover la división entre los miembros de este partido político y la violación al principio de unidad.
- (127) – Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
- (128) – La práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- (129) – El incumplimiento a la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido político de ataques de nuestros adversarios.
- (130) – La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.
- (131) En ese tenor, los actos que se denuncian consisten en solicitar a la ciudadanía no votar por diversos candidatos de morena para la renovación de los cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral local y federal en Zumpango, Estado de México, y por el contrario influyó en las decisiones de la ciudadanía haciendo un llamado a apoyar el perfil de diversos candidatos opositores a morena, actos que se entienden como contrarios a la estrategia político electoral de este partido político y resultando contrarios al proceso de selección interno y por tanto causando un perjuicio al interés general y unidad de morena en dicho municipio.
- (132) De ese modo, si bien es cierto que, dada la propia naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas, no pueden ser consideradas como una prueba plena, pues estas únicamente pueden ser consideradas como indicios, esta Comisión Nacional constata que existen elementos probatorios diversos que en su conjunto crean convicción plena respecto de los hechos reclamados como base de su acción, de los que se desprenden que efectivamente la parte denunciada participó en el proceso electoral en Zumpango, Estado de México, impulsando el voto razonado en favor de diversas **candidaturas impulsadas por un partido político diverso a morena.**

(133) Lo anterior, en virtud de que, el actor pretende evidenciar que la demandada solicitó el voto en favor de diversos candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, específicamente, en favor de Cesiah Melgar, candidata a la Diputación Local por el Distrito 20, Daniel Mendoza Bucio, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28, Fernando García Cuevas, candidato al Senado de la República y Jorge Álvarez Máñez, candidato a la Presidencia de la República, a través de su participación en diversos actos proselitistas como eventos de campaña a lo largo del territorio de la demarcación, realizando mítines y promoviendo eventos de campaña y difundiendo a dichos perfiles mediante panfletos, exponiendo en eventos privados la fórmula por voto razonado en favor de dichos candidatos.

(134) Por lo que, de los medios probatorios se desprende lo siguiente:

(135) *Que la **C. Gabriela Gamboa Monroy** es militante, Congresista Nacional y Congresista y Consejera Estatal de morena.

(136) *Que la **C. Gabriela Gamboa Monroy** participó en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Zumpango, Estado de México.

(137) *Que la **C. Gabriela Gamboa Monroy** realizó actos de campaña electoral en redes sociales y eventos públicos.

(138) *Que la **C. Gabriela Gamboa Monroy** realizó un llamado al voto diferenciado en favor de candidatos y candidatas de un partido político diverso a morena.

(139) Así, de las documentales públicas ofrecidas se tiene por acreditado el carácter de miembro de este instituto político de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, particularmente en su calidad de Congresista Nacional y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital, del Distrito 28 en el Estado de México, para lo cual se constituye su obligación de apegarse a las disposiciones establecidas en los Documentos Básicos de morena.

(140) En ese sentido, el artículo 3°, incisos c. y d. del Estatuto previene que morena se constituye a partir de los fundamentos consistentes en que las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; asimismo que busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

(141) Asimismo, el artículo 5° del Estatuto señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.

(142) Por su parte el artículo 6° de la propia normativa estatutaria, prevé que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán la responsabilidad (obligación) de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas

Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; reiterando la de buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

- (143) Esto es así en atención al desahogo de la videograbación en la que se hace constar la participación de la acusada en un evento proselitista de la candidata de morena a la Presidencia Municipal de Zumpango, Estado de México de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en la que refirió las siguientes manifestaciones:

(144) ***“Gabriela Gamboa Monroy: No se les haga el cobro, ok, no les cobramos y entonces ¿de dónde salen las obras?, entonces ¿de dónde salen los servicios?, queremos decirles que el dinero no llega del gobierno federal he. La participación del gobierno federal es muy poca, quizá sea un tema complicado de entender, para nosotros lo fue en su momento porque creíamos que venía el gobierno federal y decía aquí está el recurso para esto, para esto y para esto. Desafortunadamente cuando llegamos al gobierno nos damos cuenta de que no es así, de que se tiene que generar a través del gobierno municipal y así como se han hecho todas las obras, las de (inintendible), las de Zumpango, las de San Bartolo, la vialidad Bicentenario, todas las obras han sido con recurso municipal. El Gobierno Estatal a pesar de que es de nuestro color, me da pena y me da mucha tristeza decirlo, pero no hemos recibido hasta ahorita nada de la Gobernadora y se los digo de frente y no tengo miedo de decírselo a la Gobernadora. Nos han criticado mucho por el tema del cruce del voto, lo voy a decir aquí enfrente de ustedes y probablemente nos estén grabando, les estamos pidiendo que razonen su voto, como gobierno municipal hemos avanzado mucho, pero como Gobierno Local y Federal hemos avanzado muy poco, yo diría que hasta hemos retrocedido, hoy les pedimos a ustedes y a toda la gente que ha confiado en nosotros, que nos ayuden a razonar el voto, para que nuestros diputados el día de mañana ya no sean una carga para el gobierno municipal y tengamos que estar poniendo la cara por lo que no han hecho...”***

- (145) Para lo cual se tuvo constancia de la participación de la **C. Ganriela Gamboa Monroy** en dicho evento y en el que intervino en el uso de la voz, y donde de manera expresa refirió pedir a los asistentes a dicho evento razonen su voto, es decir, realicen un voto diferenciado entre candidatos de diversos partidos políticos.

- (146) Aunado a lo anterior, resulta importante para esta Comisión Nacional resaltar que, la denunciada no aportó medio probatorio alguno, que resultará idóneo para desacreditar los hechos imputados a su persona, pues la carga de la prueba corresponde a quien la hace valer, es decir, si bien bajo el principio del Derecho que establece que el que afirma se encuentra obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho o sea contraria a una presunción legal, esto es que, tanto la parte actora como la parte demandada se encontraban obligados a aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los dichos descritos en su recurso de queja y escrito de contestación respectivamente.

VI. DECISIÓN DEL CASO.

- (147) Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la demandada han ventilado un apoyo abierto a candidatos postulados por otro partido político diverso a morena.
- (148) Lo anterior, en virtud de que el artículo 3º, del Estatuto señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.
- (149) Asimismo, la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- (150) De igual forma el artículo 4º del Estatuto de morena establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; **que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;** asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de

quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

(151) Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Estatuto de morena, los Protagonistas del cambio verdadero, están obligados a: combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; **desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sea.**

(152) Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

(153) Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

(154) De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

(155) **1. Justificación**

(156) Existe, para este Órgano Jurisdiccional partidario la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de este Partido Político, así como hacer valer la normativa interna, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Estatuto de morena, las y los Protagonistas del cambio verdadero tienen las siguientes responsabilidades:

(157) “(...)

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en

nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos. (...)"

(158) Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁷ ; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

(159) De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos k. y l., en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

(160) Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del cambio verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

(161) De igual forma, el inciso j. del artículo citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

(162) Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

(163) **"PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.-** De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les

⁷ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IIJ, México, 2016.

permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

- (164) En ese tenor, es claro que los artículos 29°, 31° y 32° del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que se hagan llamados expresos a la militancia a votar en favor de candidatos postulados por una fuerza opositora a morena, durante el contexto del desarrollo de los procesos electorales constitucionales.
- (165) Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a la **C. Gabriela Gamboa Monroy** queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de morena y que los Protagonistas del cambio verdadero deben conservar.
- (166) De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento, se ve transgredido cuando líderes, funcionarios y militantes de morena invitan a los Protagonistas del cambio verdadero a sumarse a otra fuerza política, más aún cuando el partido político resulta adversario en un proceso electoral, ya sea ordinario o federal. Esto es así porque las movilizaciones en favor de una fuerza política contrincante a morena en un proceso electoral, por parte de los miembros de este partido político **resquebraja el principio de unidad que permea en morena**.
- (167) Aunado a que las conductas desempeñadas por la demandada, las realizó bajo su calidad de Congresista Nacional y Consejera Estatal de morena, situación que resulta ser una agravante dado que al ser una militante con una alta exposición ante la militancia y ciudadanía en general, y que como imagen de este partido político tiene una mayor repercusión, tanto en la vida interna como externa y publica del mismo, sirviendo para sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

- (168) **“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN**

OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Notas: El contenido de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 12, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164”.

(169) Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

(170) Pues resulta indispensable señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 53°, inciso b. del Estatuto de morena, se consideran faltas sancionables por parte de esta Comisión Nacional, las siguientes:

(171) “Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...);

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

(...).”

(172) En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

(173) Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

(174) **2. De la Sanción**

(175) Ahora bien, para poder tipificar la conducta atribuida a la demandada y con ello poder arribar a la conclusión de que la misma se configura como actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena deben considerarse diferentes parámetros y principios que rigen a nuestro partido político.

(176) **Principio de igualdad:** Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

(177) **Principio de tolerancia:** Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.

(178) **Principio de justicia:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

(179) En el caso concreto, se determina una reiteración de acciones que implican una campaña negativa durante el proceso electoral 2023-2024 y con ello la vulneración al principio de lealtad y unidad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político.

(180) Ahora bien, resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53° inciso b, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

(181) “Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...);

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

(...).”

(182) Del catálogo en mención, a juicio de este Órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **b)**, que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus reglamentos.

(183) Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los Documentos Básicos.

(184) Aunado a lo anterior, y ya que la parte demandada incurre en una conducta sancionable, nos debemos remitir a lo previsto en el artículo 64°, inciso c, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

(185) “**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
(...);

c. Suspensión de derechos partidarios;

(...).”

(186) Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

(187) Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

(188) *Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

(189) *Proporcional y tomar en cuenta para individualizar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

(190) *Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos

en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

- (191) De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.
- (192) Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención; general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.
- (193) En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (194) En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.
- (195) Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- (196) **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**
II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
VI. La reincidencia.
VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.
- (197) En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

(198) **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

(199) En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; así como evitar conductas que implique el apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos diversos a morena, que para el caso particular resulta en impulsar y apoyar una candidatura no registrada y; rechazar acuerdos con o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 3°, inciso c., d., j, y k., 6° inciso k. y 53° inciso h. del Estatuto.

(200) **II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

(201) Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

(202) Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros Documentos Básicos.

(203) En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los Documentos Básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

(204) Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

(205) **III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

(206) Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

(207) **IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

(208) En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

(209) **V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

(210) En la especie, debe indicarse que: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por una candidatura de un partido político diverso a Morena en el proceso electoral 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por morena en el proceso electoral 2023-2024, son acciones prohibidas por el Estatuto y el Reglamento.

(211) Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena y las candidaturas postuladas, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

(212) **VI. La reincidencia.**

(213) Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada el denunciado anteriormente.

(214) **VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

(215) En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

(216) Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

(217) Pues esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, consistentes en: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por candidaturas de un partido político diverso a morena en el proceso electoral local

2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por morena en el proceso electoral 2023-2024, se califican como **GRAVES**.

(218) Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

(219) Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de morena.

(220) En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

(221) Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros Documentos Básicos, así como con la estrategia política de este partido.

(222) Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, de conformidad con lo anteriormente expuesto:

(223) En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

(224) **3. Efectos de la Sanción**

(225) En ese sentido se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, por lo que, una vez que se han calificado las faltas, analizado las circunstancias en que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas

desempeñadas por la demandada se encuadran en los inicios b, c, f, y h, del mismo, se cita:

(226) **“Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

(227) Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar a la **C. Gabriela Gamboa Monroy** con una **suspensión de derechos partidarios por el término de tres (3) años** de conformidad con lo previsto los artículos 64°, inciso c, del Estatuto, 125 y 128 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

(228) **“Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
(...);

c. Suspensión de derechos partidarios;

(...).”

(229) **“Artículo 125.** Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

(230) **“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y materia de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA (...).
- g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.
- h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.”

(231) Asimismo, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, a efecto de que en un plazo breve se dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución, para el caso en que la **C. Gabriela Gamboa Monroy** actualmente integre algún Órgano Partidario de morena, realice las gestiones necesarias para su sustitución, así como tampoco se le permita participar como candidato en los procesos de selección instaurados por morena, en términos de la presente Resolución, por lo que se ordena girar atento oficio a fin de notificar esta misma a las autoridades partidarias correspondientes.

(232) **VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en los artículos 49° inciso a. y o, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez**, en virtud de lo establecido en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

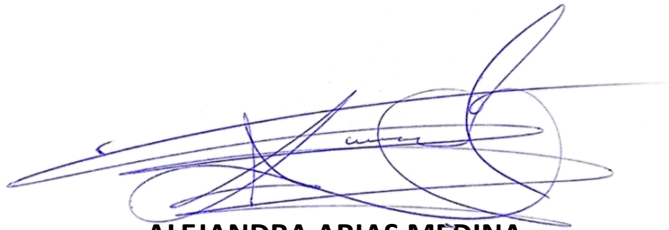
TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA